



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1295/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS TOLEDO Y EUGENIO EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL CASTRO

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	14

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.


SUP-REC-1295/2021

- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno¹, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección a la diputación local en el distrito 04 de Oaxaca, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón.
- 3 **B. Cómputo distrital.** El nueve de junio, se celebró la sesión de cómputo distrital para la elección de la diputación local correspondiente al 04 distrito electoral en el Estado de Oaxaca, concluyendo el diez siguiente; en el mismo acto se hizo la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula ganadora postulada por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, conforme con los siguientes resultados:

Votación Distrital		
Partidos o Coaliciones	Votación	
	Con número	Con letra
	26,960	Veintiséis mil, novecientos sesenta
	3,247	Tres mil, doscientos cuarenta y siete
	967	Novecientos sesenta y siete
	722	Setecientos veintidós
	1,692	Mil, seiscientos noventa y dos
	26,262	Veintiséis mil, doscientos sesenta y dos
	2,234	Dos mil doscientos treinta y cuatro
	1,738	Mil, setecientos treinta y ocho
	1,063	Mil sesenta y tres

¹ Todas las fechas que se mencionan corresponden al año que transcurre, salvo mención expresa en otro sentido.



Votación Distrital		
Partidos o Coaliciones	Votación	
	Con número	Con letra
	1,145	Mil, ciento cuarenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	Cuatro
VOTOS NULOS	2,703	Dos mil, setecientos tres
VOTACIÓN TOTAL	68,737	Sesenta y ocho mil, setecientos treinta y siete

- 4 **C. Instancia local.** Inconforme con los resultados del cómputo distrital, Morena interpuso el recurso de inconformidad RIN/DMR/IV/07/2021.
- 5 **D. Apertura y resolución incidental.** El cinco de julio, el magistrado encargado del trámite del medio de impugnación local ordenó la apertura del incidente de recuento total de casillas solicitado por el recurrente en su escrito de demanda y, el veintiséis siguiente, se declaró la improcedencia del recuento total solicitado por Morena.
- 6 **E. Juicio federal.** En contra de la resolución incidental de recuento total referido, Morena promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual fue radicado con el número de expediente SX-JRC-251/2021, ante la Sala Regional Xalapa.
- 7 **F. Sentencia impugnada.** El trece de agosto, la Sala Regional Xalapa confirmó la improcedencia del recuento total de casillas.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** El diecisiete de agosto, Morena presentó escrito de demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa, en contra de la sentencia referida.
- 9 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad, la Sala señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del recurso y las constancias de mérito.

- 10 **IV. Turno.** En su oportunidad, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-1295/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 13 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166 fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 14 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, por lo que, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 15 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda, porque en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad ni convencionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior,³ consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco normativo.

- 16 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 17 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las

³ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

18 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido, vía jurisprudencial, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁴
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁵ normas partidistas⁶ o consuetudinarias de carácter electoral.⁷
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁸
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁹

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

Cabe señalar que la totalidad de los criterios jurisprudenciales y las tesis relevantes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citen en el proyecto, pueden ser consultados en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.



- Se ejerza control de convencionalidad.¹⁰
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omite adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹¹
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹²
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹³
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁴

19 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

20 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

21 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.

22 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto.

1. Instancia local.

23 El presente recurso deriva de un medio de impugnación local en el cual, el partido actor solicitó el recuento total de votos de la elección de diputación local correspondiente al distrito electoral en el Estado de Oaxaca.

24 El partido promovente adujo que, al concluir el cómputo distrital para la elección, la diferencia entre el primero y segundo lugar se mantuvo igual a un punto porcentual; asimismo sostuvo que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo



que no obstante haber solicitado oportunamente por escrito el recuento total de votos ante el consejo distrital responsable, esa autoridad desestimó y negó dicha petición sin ofrecer mayores razones.

- 25 Con motivo de dicha petición, el Tribunal Electoral abrió un incidente y lo resolvió determinando que la parte recurrente partía de una premisa incorrecta, puesto que la norma era precisa al señalar que el supuesto consistente en la existencia de más de votos que la diferencia entre el o la candidata que ocupó el primer y segundo lugar en la votación es una causal de recuento parcial.
- 26 Por otra parte, afirmó que contrario a lo señalado por el actor, de una interpretación sistemática y funcional a los numerales 2 y 3 del artículo 249 de la Ley de Instituciones Local, en relación con el 21 de los Lineamientos para el desarrollo de los cómputos, se concluía que para la procedencia del recuento total de la votación era necesario actualizar una diferencia igual o menor a un punto porcentual, lo que en el caso no ocurrió.
- 27 Lo anterior, toda vez que, la votación total emitida es de 68,737 sufragios, que equivale al 100%; el primer lugar obtuvo el 39.2220%; el segundo lugar 38.2065%; por tanto, la diferencia de dicha votación entre dichas candidaturas es de 698, que corresponde al 1.0155%, razón por la cual no podía decirse que la diferencia era igual o menor a un punto porcentual, pues si bien está dentro de uno, sobre pasa por el .0155%.
- 28 Finalmente manifestó que obraba en autos que en sesión de ocho de junio el Consejo Distrital Electoral tomó acuerdos respecto de las casillas que serían motivo de recuento, por ello, el día nueve siguiente en Sesión especial, se realizó un nuevo escrutinio y cómputo de 105

casillas, por lo que dicha circunstancia fue otro motivo por el resultaba improcedente el recuento de la totalidad de las casillas.

29 Por tales razones, el Tribunal local declaró improcedente la pretensión de un nuevo recuento total de votos de la elección impugnada.

2. Instancia federal (Sala Xalapa).

30 En contra de la determinación local, el recurrente impugnó vía juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa, y sostuvo, en esencia, que el Tribunal local partió de la premisa equivocada de considerar que 1.0155%, ya no se encontraba dentro de un punto porcentual.

31 Asimismo, controvertió que no se hubiera admitido la opinión técnica realizada por la Doctora Beatriz Acosta Uribe, en la que explica la diferencia entre porcentaje y punto porcentual, bajo el argumento de que las pruebas periciales no pueden desahogarse en aquellas controversias relacionadas con actos desarrollados dentro del proceso electoral.

32 Al emitir la sentencia aquí recurrida, la Sala responsable consideró, esencialmente, lo siguiente:

- Que del análisis integral y exhaustivo de la demanda local, así como de la resolución incidental correspondiente, se advertía que el tribunal local había atendido de manera correcta la pretensión de recuento total aplicando la normatividad adecuada.
- Que la materia de controversia versaba sobre un punto de derecho y no de carácter probatorio, refiriendo que para actualizar la procedencia del recuento total de votos existían dos momentos, el primero cuando existiera un indicio de que en la elección se actualiza una diferencia igual o menor a un



punto porcentual y el segundo, cuando luego de realizado el cómputo de la elección se determina que la diferencia es igual o menor a un punto porcentual.

- Que de acuerdo con las constancias, lo sucedido es que, al finalizar el cómputo, se determinó que la diferencia fue mayor a la requerida por la ley, en virtud de que ésta corresponde al uno punto cero ciento cincuenta y cinco por ciento (1.0155%).
- Que no le asistía la razón al partido actor, ya que tal cifra sobrepasa lo exigido por la ley para los recuentos totales, resultando correcta la determinación del órgano jurisdiccional local.

33 Por tanto, al desestimar los planteamientos del partido actor, determinó **confirmar** la resolución incidental impugnada.

3. Recurso de reconsideración.

34 La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JRC-251/2021 y, en consecuencia, que se determine la procedencia de un nuevo cómputo total de la elección de la diputación local en el 04 distrito con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

35 En esencia, el recurrente cuestiona que con la resolución de la Sala Regional se vulneraron en su perjuicio las garantías y derechos de igualdad procesal, legalidad, exhaustividad, congruencia, debido proceso y seguridad jurídica previstos en los artículos 4, 14, 16 y 17 de la Constitución General, además de diversos presupuestos convencionales.

36 Señala, además, que le causa agravio que su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo haya sido desestimada tomando como base una incorrecta interpretación de la ley local, además de una indebida

valoración probatoria, al referir que la responsable no tiene un conocimiento técnico en la materia, al determinar que 1.0155% es mayor a un punto porcentual, siendo que éste sigue siendo un punto porcentual en la interpretación matemática que hacen quienes tienen el conocimiento.

37 De lo expuesto se advierte que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que superen la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

38 En efecto, con los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional, pretende acceder a una instancia más para controvertir los resultados de la elección distrital local en análisis, a partir de la acreditación de uno de los supuestos de procedencia del recuento total de la elección.

39 No obstante, como puede advertirse de la demanda, los agravios que hace valer el recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella se hacen depender directamente de la valoración de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional, sino exclusivamente de la subsunción de los hechos a las hipótesis legales establecidas en la legislación adjetiva electoral de Oaxaca.

40 En el caso no procede la verificación de tales disensos, ya que no se advierte que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, porque en la sentencia impugnada, el estudio realizado fue de estricta legalidad, pues ello fue únicamente para determinar, en lo que concierne, si se actualizaba la procedencia del recuento total de los votos de la elección.

41 Para justificar dichas afirmaciones consideró correctas las afirmaciones de la responsable primigenia para desestimar las alegaciones del partido actor en torno al porcentaje requerido



necesario para poder llevar a cabo el recuento total de la votación distrital.

- 42 En ese sentido, se aprecia que el análisis realizado por la sala responsable estuvo referido a determinar si fue o no correcta la determinación del órgano jurisdiccional local, mediante el ejercicio de subsunción legal respectivo, sin que en ningún momento se ejerciera control alguno de constitucionalidad o convencionalidad.
- 43 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los agravios del inconforme estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional, alegando que debía realizarse bajo diversos parámetros.
- 44 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- 45 No es óbice a la anterior decisión, la existencia de las jurisprudencias de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALS DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”**, y **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**.

- 46 Ello, porque la sentencia que se impugna en el caso concreto no se trata de una resolución interlocutoria o incidental, ni fue dictada en un juicio de inconformidad, sino que se trata de una decisión emitida en el fondo de un juicio de revisión constitucional electoral, y si bien la temática versó sobre la procedencia de un recuento total de votos, en ella no existió pronunciamiento alguno sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad.
- 47 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.
- 48 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.